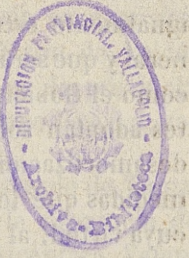


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 7 de Octubre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el pais resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, estendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado mas atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de

Instruccion pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y segun aquella y la de 11 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al espedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de indole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla mas productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras mas crecidas y de manejo mas fácil; cuando la evidente prosperidad del pais, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavia en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, por que la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de Beneficencia, del secuestro citado, de Instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se re-

solveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguradas en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demás fincas, sobrepuestos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cánón de los censos y al rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aún supuestas todas las asensuaciones, á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepuestos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavi un remanente de capital, que

unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistian.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 preveia este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvia imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demás corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, escitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por mas que las razones espuestas justificasen esa modificacion, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respecta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enajenacion de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instruccion pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil; conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se

evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados, podría resultar de redimirse y venderse sus censos y foros segun dichas leyes, no se demorarán los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenación inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al pais en general y que serán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortización civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá también en manos del Estado la anticipación de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el pais ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la nación á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo espuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobación el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.== Leopoldo O-Donnell.==Saturnino Calderon Collantes.==Santiago Fernandez Negrete.==José Maria Quesada.==Pedro Salaverría.==José de Posada Herrera.==Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia é Instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalización que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas espresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre

de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.== El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Hace ya algunos años que se viene notando un aumento progresivo en el coste de la correspondencia entre la Península y las islas Filipinas por efecto del desarrollo que van adquiriendo aquellas interesantes posesiones. Así es, que importando este servicio en el año de 1854 160.000 rs. solamente, se halla elevada esta consignación á 290.000 rs. en el presupuesto corriente. Sin embargo, el incremento de este ramo ha escedido en mucho á lo que podía preverse al tiempo de redactar dicho presupuesto, á lo que indudablemente ha contribuido en gran parte el establecimiento de dos expediciones mensuales para aquellos dominios; de manera que con el pago de la cuota de Agosto ha quedado casi agotada la consignación total del año. Es, pues, indispensable un crédito supletorio para satisfacer el gasto que ocasione en los cuatro últimos meses del año este servicio, que por su importancia no puede quedar desatendido, siendo por otra parte lo que se invierte en él un gasto reproductivo, pues que el Tesoro se reintegra con el valor de los sellos de franqueo. Fundado en estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1858.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.== El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 180.000 rs. al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto de la Dirección general de Ultramar del corriente año, para atender al pago de la correspondencia yente y viniente de las islas Filipinas.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposición, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que

Me ha presentado D. Gabino Tejado del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía; y en suprimir la plaza que en consecuencia de esta resolución queda vacante.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que suspenda V. S. por ahora el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados de este Ministerio; y que adopte V. S. las disposiciones necesarias con el objeto de que los que se hallen disfrutándolas, dependientes de su autoridad, vuelvan á desempeñar sus respectivos destinos en el término improrogable de quince días.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.==Posada Herrera.==Sr. Gobernador de la provincia de.....

Telégrafos.

Desde el día 5 de Octubre próximo quedará abierta la estación telegráfica de Jerez para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino, y desde el 10 del mismo para el de la internacional.

Madrid 29 de Setiembre de 1858.==El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Gomez Inguanzo, Magistrado de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Sevilla sirve D. Luis Vazquez Mondragon; y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Granada, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á D. José Jimenez Mascarós, D. José de Soto y Pavis, D. Joaquin Maria Casaldueiro y Don Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de las Audiencias de Albacete, Granada, Valencia y Zaragoza, á plazas de igual clase; al primero, accediendo á sus deseos, en la de Zaragoza; al segundo, en la de Valencia; al

tercero, en la de Albacete, y al cuarto, accediendo á sus deseos, en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de Don Victoriano Sudor, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le correspondía, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Pamplona, á D. Ramon Villapol, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en las afueras de esta corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En atención á haber dejado trascurrir Don Vicente Sebastian Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, sin presentarse á servir su destino, el término de la licencia que se hallaba disfrutando, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le correspondía, reservándome utilizar oportunamente sus servicios; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Cáceres, á D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y decano de los de esta corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo hecho constar D. Luis Vicen, Magistrado cesante de la Audiencia de Granada, la absoluta imposibilidad física en que se halla para volver al servicio activo, Vengo en concederle la jubilación, que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Circular.

Habiendo manifestado el Ministerio de Fomento que el cuerpo de Ingenieros de Minas consta ya del personal suficiente para poder practicar las diligencias y reconocimientos periciales que en los juicios y negocios sobre el ramo de minas sean necesarios; y considerando que, tanto por la cons-

situacion é índole de este cuerpo, como por las mayores seguridades del acierto que ofrece, es conveniente á la administracion de justicia que se le encomiende este servicio con preferencia á los simples Agrimensores; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias periciales que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competen, con arreglo al art. 55 de la ley vigente de Minas de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 16 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Excmo. Señor D. Manuel García Gil, Obispo de Badajoz, para la Iglesia y Arzobispado de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Manuel Gomez de las Rivas. Asimismo, por otro Real decreto de 15 de Agosto anterior, se ha dignado nombrar á D. Fernando Argüelles y Miranda, Canónigo magistral de la Santa Iglesia de Oviedo, para la Iglesia y Obispado de Astorga, vacante por fallecimiento de D. Benito Forcelledo.

Y habiendo los dos aceptado los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Secretaria.

En 14 de Setiembre. Conceder los ascensos de escala en el Ministerio de Gracia y Justicia por salida á otro destino de D. Justo José Banqueri, Auxiliar segundo de la clase de segundos; promover á la última plaza, de la misma clase, dotada con 10.000 reales anuales, á D. Luis Bregon, aspirante más antiguo; y á la de aspirante segundo que resulta vacante, con la dotacion anual de 8.000 rs., á D. Enrique Medina y Pulido, que lo es sin sueldo en el mismo Ministerio.

Jueces de primera instancia.

En 14 de Setiembre. Nombrar para la plaza de Secretario de gobierno en la Audiencia de Albacete, vacante por salida de D. Mariano Blanco y Arizmendi á otro destino, á D. Justo José Banqueri, Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Ramales, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Juan de San Pedro, que sirve el de Torre-lavega; á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Ber-

nabé de Benaola, que sirve el de Castrourdiales; y á este Juzgado, tambien de entrada, en la misma provincia, á D. Ramon Noval, que sirve el de Ramales, accediendo á sus deseos.

En 24 de Setiembre. Declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Toribio Alvarez y D. José Balvino Maestre, Jueces de primera instancia de los distritos del Barquillo y del Prado en esta córte.

Nombrar para el Juzgado del distrito del Barquillo á D. Juan Presa y Huerta, que sirve el de Segovia; y para el del Prado, á D. Julian Martinez Yanguas, que sirve el de Avila.

Trasladar al Juzgado del distrito de la Universidad en esta misma córte, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Sanchez Ocaña, á Don Manuel Rioboo, que desempeña el del distrito del Norte en las afueras de la misma, y nombrar para este Juzgado á D. Matías Díez de Prado, electo para el del distrito de S. Pedro en Barcelona; y para el del distrito del Mediodía en las mismas afueras, vacante por salida á otro destino de D. Ramon de Villapol, á D. Eduardo Rios y Acuña, que sirve el del distrito de San Antonio en la ciudad de Cádiz.

Trasladar al Juzgado del distrito de San Antonio, en Cádiz, á D. Cayetano Garcia, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, accediendo á su solicitud; y promover á este Juzgado, de término, en las islas Canarias, á D. Eugenio Perea, que sirve el de la ciudad de las Palmas, en las mismas islas.

Promover al Juzgado de Segovia, que es de término, á D. José Antonio de Cires, que sirve el de Fuente de Cantos.

Nombrar para el Juzgado de Avila á D. Ricardo Diaz de Rueda, que con la categoría de Juez de término, por haber sido Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres, sirve el de San Martin de Valdeiglesias, para el del distrito de San Pedro, en la ciudad de Barcelona, á D. Ceferino Enrique Boneta, que lo ha desempeñado, y se halla electo para el del distrito de la Universidad, en Zaragoza, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, á D. Francisco de Ripa, electo para el de Gerona, accediendo tambien á sus deseos.

Promover al de Gerona, tambien de término, á D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de Coria.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Vitoria.

Trasladar á este Juzgado, de término, en la provincia de Alaya, á Don Nicolás Miranda, que sirve el del distrito de Santiago, en Jerez de la Frontera, accediendo á sus deseos; y nombrar para este Juzgado, tambien de término, en la provincia de Cádiz, á D. Juan Maria Castañon, cesante del mismo cargo.

Nombrar para el Juzgado de Fuente de Cantos, de ascenso, en la provin-

cia de Badajoz, á D. Francisco Ramon del Pozo, electo para el de Chinchon; y para servir en comision este Juzgado, de igual clase, en la de Madrid, á D. José Antonio Balsalobre, Juez que ha sido de Albacete y se halla cesante.

Nombrar para el de Coria, tambien de ascenso, en la de Cáceres, á Don Antonio José de Valdivielso y Ferré, Alcalde mayor cesante.

Trasladar al Juzgado de Estella, de ascenso, en la provincia de Navarra, á D. Leandro Lopez Montenegro, que sirve el de Calahorra; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Logroño, á D. Vicente de la Piedra, que sirve el de Estella.

Promover al Juzgado de la ciudad de las Palmas, de ascenso, en las islas Canarias, á D. Estanislao Muñoz, que sirve el de San Cristóbal de la Laguna.

Trasladar á este Juzgado, de entrada, en las mismas Islas, á Don Francisco Ruzafa y Lopez, Juez de primera instancia de Ibiza; nombrando para este Juzgado, de igual clase, en las Baleares, á D. Francisco Javier Blasco, cesante del mismo cargo.

Trasladar al Juzgado de Motril, de ascenso, en la provincia de Granada, á D. Luis de Salazar, que sirve el de Vera, accediendo á sus deseos; y nombrar para este Juzgado, de igual clase, en la de Almeria, á D. Francisco Cobo y Mérida, electo para el de Baza; y para este Juzgado, tambien de ascenso, en la de Granada, á D. Francisco Fernandez Cueto, electo para el de Motril, accediendo á sus deseos.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia electo de Plasencia.

Nombrar para el Juzgado de Plasencia, de ascenso, en la provincia de Cáceres, á D. Juan de Igneson, electo para el de Benavente, accediendo á sus deseos.

Promover al de Benavente, de ascenso, en la provincia de Zamora, á D. José Agustin Magdalena, que sirve el de la Bañeza, habida consideracion á los derechos que le confieren las Reales órdenes de 27 de Enero de 1850 y 18 de Noviembre de 1852, expedidas en reparacion de los perjuicios que le ocasionó su celo por el servicio siendo Juez de Celanova.

Trasladar al de la Bañeza, de entrada, en la provincia de Leon, á Don Juan de San Pedro, electo para el de Ramales.

Trasladar al de Ramales, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Rafael Serrano, que sirve el de Peñafiel, accediendo á su solicitud.

Nombrar para el de Peñafiel, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. José Zabala, electo para el de Sos, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Lucas Morales, Promotor fiscal de Calamocha.

Trasladar al Juzgado de Vinaroz, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Ramon Serrano y Blazquez, que sirve el de Castro del Rio; nom-

brando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Felipe Uriá, electo para el de Vinaroz, accediendo á sus deseos; y para el de Viana del Bollo, de igual clase, en la de Orense, vacante por fallecimiento del que lo servia, á D. José Maria Vazquez de Pobadara.

Nombrar para servir en comision el Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Cayetano Pascual, cesante del de Manacor.

Nombrar para el Juzgado de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, á D. Pedro Alcántara Valenciano, electo para el de Riaño; para este Juzgado, de igual clase, en la de Leon, á D. Francisco Partearroyo, electo para el de Alba de Tormes; y trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la de Salamanca, á D. Romualdo Velasco, que sirve el de Peñaranda de Bracamonte; nombrar para esta vacante á D. José Martin Rodriguez, electo para el de Tamarite, accediendo á sus deseos.

Ministerio fiscal.

En 14 de Setiembre. Admitir á Don Domingo Garcia Losada la renuncia que ha hecho de la Promotoria fiscal de Logrosan, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, y nombrar para esta vacante, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Basilio Florez y Diaz, cesante del mismo destino.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Ramon Tagle, Promotor fiscal de Laredo, y nombrar para esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Santander á D. Francisco Trasgallo, que sirvió en comision el mismo Juzgado.

En 24 de id. Admitir á Don Bernardo Saenz de Cenzano la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de la Promotoria fiscal de Haro, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; nombrar para esta vacante, de ascenso, en la provincia de Logroño, á Don Evaristo Calderon, electo para servir en comision la de Santa Marta de Ortigueira; trasladar á esta Promotoria, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. Esteban Bermudez, que sirve la de Negreira, y nombrar para esta vacante, de igual clase, en la misma provincia, á Don Domingo Espariz.

Nombrar á D. Manuel de la Sierra, Promotor fiscal electo de Marchena, para la Promotoria de Utrera, de ascenso, en la provincia de Sevilla, que sirve D. José Maria Callejas, y trasladar á este á la de Marchena, que resulta vacante, de igual clase, en la misma provincia.

Nombrar á D. Francisco Lasso de la Vega, Promotor fiscal electo de Coria, para la Promotoria de Vélez-Málaga, de ascenso, en la provincia de Málaga, que sirve D. Manuel de la Mata, y trasladar á este á la de Coria, que resulta vacante, de igual clase, en la de Cáceres.

Trasladar á D. José María La Iglesia, Promotor fiscal de Piedrabuena, á la Promotoría de Aliaga, de entrada, en la provincia de Teruel, que sirve D. Benigno Rivas, y á este á la que aquel deja vacante, de igual clase, en la de Ciudad-Real, accediendo á los deseos de ámbos.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Calamocha, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por salida á otro destino de D. Lucas Morales, á D. Judas Tadeo Gomez y Maicas, sustituto del mismo destino.

Trasladar á D. Miguel Rodriguez, Promotor fiscal de Cifuentes, á la Promotoría de Cañete, de entrada, en la provincia de Cuenca, que sirve Don Juan Manuel Romero, y á este á la que aquel deja vacante, de igual clase, en la de Guadalajara.

Trasladar á D. Manuel Ramirez Martínez, Promotor fiscal de Brihuega, á la Promotoría fiscal de Motilla del Palancar, de ascenso, en la provincia de Cuenca, que sirve D. Mariano Federico y Castaños, y á este á la que aquel deja vacante, de igual clase, en la de Guadalajara, accediendo á sus deseos.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Sos, de entrada, en la provincia de Zaragoza, vacante por traslacion de D. Manuel Cubells, á D. Tomás Aguirre, que sirve en comision por la Audiencia de Zaragoza el Juzgado de primera instancia de la Almunia.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Tomás Alvarez, Promotor fiscal, electo de Puenteareas, y nombrar para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Manuel Ocampo, electo para la de Señorín de Carballino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.

En vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Diputacion de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar Escuela Normal Superior la Elemental de esa ciudad, mandando al propio tiempo que se den las gracias á V. S. y á la referida Corporacion, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo que han demostrado en favor del importante ramo de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por los administradores de los bienes de D. Ignacio Dardet, vecino de Manresa, y de conformidad con el dictamen de

la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ampliar la concesion hecha por Real orden de 7 de Febrero de 1856 para aprovechar las aguas del rio Llobregat en el movimiento de una fábrica y molino harinero que aquel intentaba construir en la orilla izquierda del referido rio, sitio llamado *Lo Torrent de Breny*, término de Castellgalí, y autorizarle para llevar canalizadas las aguas 1,200 metros mas abajo del punto indicado, con el propio objeto que entonces se propuso, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa será la misma que está ya construida, con la altura, forma y direccion que fijan las condiciones de la Real orden citada.

2.ª El concesionario no podrá emplear las aguas en riegos ni otros usos que alteren su caudal, debiendo devolverlas al rio despues de haber actuado como motor en el establecimiento.

3.ª El canal de conduccion seguirá el alveo del rio Llobregat desde el Torrente de Breny hasta su entrada en el artefacto, sin perjuicio de llevarlo por las tierras de D. Francisco Guiferrer, siempre que se obtenga previamente el permiso de este.

4.ª Las nuevas obras se ejecutarán con sujecion al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enferado de la carta de V. E. número 1,362, de 9 de Marzo último, consultando si los efectos de escritorio que reciben los Cónsules extranjeros en esa Isla están exentos del pago de derechos á su introduccion; y considerando que la legislacion de Aduanas vigente en esa Isla no concede franquicia alguna á los Consulados extranjeros, S. M., si bien aprobando, como aprueba, con respeto á la práctica que venia establecida, la exencion que V. E. ha concedido á los dos Cónsules que menciona en su citada carta, se ha dignado resolver que en adelante ningun Cónsul extranjero disfrute de franquicia alguna arancelaria, ni aun para los efectos destinados al servicio del Consulado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Estado, se ha servido mandar que para la mas exacta

formacion de la estadística comercial encomendada á los Cónsules de España en el extranjero, se espese en los manifiestos ó sobordos, que los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar tienen obligacion de presentar á dichos funcionarios, ademas de las circunstancias que previene la Real orden de 5 de Mayo de 1856, el valor aproximado de las mercancías.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1858.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sres. Superintendentes generales delegados de Hacienda de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja de ahorros Monte de Piedad de Valladolid.

El Domingo 14 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde, si antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el mismo establecimiento las alhajas que con su tasacion y número del empeño, se espresan á continuacion:

NUMERO.	ALHAJAS.	TASACION.
5174	Un cubierto de plata y un cuchillo de id.	82
5187	Nueve cubiertos de plata, seis cucharillas y cuatro cabos de cuchillo de id.	1040
5203	Un reloj repeticion con caja y esfera de oro.	600
5206	Cuatro cubiertos y cuatro cuchillos de plata.	600
5207	Un cubierto de plata	92
5209	Dos salvillas, una bandeja, dos maeerinas con su gicarreros y un cucharon todo de plata.	2040
5214	Una cadena de oro, un collar y pendientes de id., guarnecido de perlas, dos hilos de aljofar con broche de oro, un par pendientes de diamantes y un alfiler de lo mismo montados en plata, seis sortijas, cinco de ellas de diamantes y la otra con una agata.	5160
5216	Dos cubiertos de plata.	195
5217	Nueve cucharas de plata para café y siete sortijas de oro	
5218	Unos pendientes y una cruz consucorrespondiente corona todo engastado en oro.	550

Valladolid 5 de Octubre de 1858.—El Director, José María Frias.

LITOGRAFÍA Y AUTOGRAFÍA DE LACAU,

calle de Santiago, núm. 81.

VALLADOLID.

Tiempo hace he notado en esta Capital la necesidad de varios objetos de Litografía, y atendiendo á las razones de diferentes personas, que continuamente se presentan reclamándolas, me he visto en la necesidad de acudir á uno de los mejores establecimientos de Paris, habiendo hecho un pedido de los mejores efectos que allí se encuentran y que son los siguientes:

Mapas ó Atlas de toda Europa divididos en todas sus principales Capitales, sueltos y en cartas de todos tamaños; cromos, litografía, que comprenden todos los blasones de Europa; Pabellones de los principales estados del globo; grandes colecciones de Marinas y Episodios marítimos, en colores; fotografías sacadas de los mejores cuadros de los Museos de Europa, varios tamaños; apuntes en cuadernos que representan el Juicio Universal, por Miguel Angel, compuesto de 17 láminas y sus esplicaciones; Sacras para los Altares, en color y de todos tamaños; album que representa las costumbres religiosas de ambos sexos; grandes y variadas vistas de Europa y en particular de Paris, sacadas despues de las grandes reformas que ha sufrido dicha Capital.

Coleccion de estudios, á dos lápices, en medio color y color entero, imitacion del óleo que tanta aceptacion tiene hoy en todas partes, las hay que representan varios caprichos, encontrándose tambien pasos de religion; estampas para señales en devocionarios de todos tamaños y clases, estampitas en goma de todos colores.

Papel arabesco, católico, de relieve y para letras de cambio fabricado á propósito con dibujos transparentes; carton bristol de varios dibujos para tarjetas de visita y tarjetones de última moda; por su novedad fué premiado el autor.

Tambien acabo de recibir una máquina para hacer fondos imitando á telas, como moaré, indianas etc. etc.; y es á propósito para hacer billetes de banco, letras de cambio, títulos y otros trabajos de esta naturaleza.

A la vez he introducido en mi establecimiento la gran novedad de las prensas autográficas, de tanta utilidad para el comercio, oficinas y regimientos y que tanta aceptacion han tenido en el extranjero y justo es que se pongan en juego en España, puesto que reportan una grande economia y al mismo tiempo una prontitud inesplicable.

Por último, el público que ya conoce la exactitud, puntualidad y gusto con que en este establecimiento se sirve, sabrá apreciar estas mejoras, y á este fin pueden los que gusten pasar al establecimiento y enterarse de la novedad que se ha hecho en el mismo.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.
plazuela de las Angustias, núm. 7.